



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 12 de mayo de 2020

OFICIO N° 057-2020 -PR

Señor
MANUEL ARTURO MERINO DE LAMA
Presidente del Congreso de la República
Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, tomando en consideración el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020¹ y el artículo 12° del Decreto de Urgencia N° 053-2020², que declaró la suspensión de plazos de procedimientos en el sector público, con la finalidad de comunicarle que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 31011, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se han promulgado los Decretos Legislativos que se detallan a continuación.

1	Decreto Legislativo N° 1483	Decreto Legislativo que establece la ampliación de los plazos para asegurar el cumplimiento de determinadas obligaciones mineras de los titulares mineros a que hace referencia la Ley General de Minería cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.
2	Decreto Legislativo N° 1484	Decreto Legislativo que amplía el plazo de la vigencia del proceso de formalización del Decreto Legislativo N° 1392 Decreto Legislativo que promueve la formalización de la actividad pesquera artesanal como medida complementaria para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana.
3	Decreto Legislativo N° 1485	Decreto Legislativo que aprueba la ampliación del monto máximo autorizado para el otorgamiento de la garantía del Gobierno Nacional a los créditos del Programa REACTIVA PERÚ.
4	Decreto Legislativo N° 1486	Decreto Legislativo que establece disposiciones para mejorar y optimizar la ejecución de las inversiones públicas.
5	Decreto Legislativo N° 1487	Decreto Legislativo que establece el Régimen de Aplazamiento y/o Fraccionamiento de las deudas tributarias administradas por la SUNAT.
6	Decreto Legislativo N° 1488	Decreto Legislativo que establece un régimen especial de depreciación y modifica plazos de depreciación.
7	Decreto Legislativo N° 1489	Decreto Legislativo que establece acciones para la protección de los pueblos indígenas u originarios en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el COVID-19.
8	Decreto Legislativo N° 1490	Decreto Legislativo que fortalece los alcances de la Telesalud.
9	Decreto Legislativo N° 1491	Decreto Legislativo que autoriza al Instituto Tecnológico de la Producción a reactivar la productividad de la MIPYME en el marco de la Emergencia Sanitaria por el COVID-19.
10	Decreto Legislativo N° 1492	Decreto Legislativo que aprueba disposiciones para la reactivación, continuidad y eficiencia de las operaciones vinculadas a la cadena logística de comercio exterior.
11	Decreto Legislativo N° 1493	Decreto Legislativo que incorpora una disposición complementaria, transitoria y final a la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.
12	Decreto Legislativo N° 1494	Decreto Legislativo que incorpora una Disposición Complementaria, Transitoria y Final a la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.
13	Decreto Legislativo N° 1495	Decreto Legislativo que establece disposiciones para garantizar la continuidad y calidad de la prestación del servicio educativo en los Institutos y Escuelas de Educación Superior, en el marco de la Emergencia Sanitaria causada por el COVID-19.

¹ Dicta medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana.

² Otorga un bono extraordinario al personal del Instituto Nacional Penitenciario, del Programa Nacional de Centros Juveniles, al personal del Ministerio de Defensa y el personal del Ministerio del Interior por cumplir acciones de alto riesgo ante la emergencia producida por el COVID-19, y dictan otras disposiciones.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

14	Decreto Legislativo N° 1496	Decreto Legislativo que establece disposiciones en materia de educación superior universitaria en el marco del estado de emergencia sanitaria a nivel nacional.
15	Decreto Legislativo N° 1497	Decreto Legislativo que establece medidas para promover y facilitar condiciones regulatorias que contribuyan a reducir el impacto en la economía peruana por la emergencia sanitaria producida por el COVID- 19.
16	Decreto Legislativo N° 1498	Decreto Legislativo que otorga accesibilidad al Certificado Único Laboral para Personas Adultas ante el impacto del COVID-19.
17	Decreto Legislativo N° 1499	Decreto Legislativo que establece diversas medidas para garantizar y fiscalizar la protección de los derechos socio laborales de los/as trabajadores/as en el marco de la Emergencia Sanitaria por el COVID – 19.
18	Decreto Legislativo N° 1500	Decreto Legislativo que establece medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública privada y público privada ante el impacto del COVID-19.
19	Decreto Legislativo N° 1501	Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1278 que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.
20	Decreto Legislativo N° 1502	Decreto Legislativo que establece disposiciones excepcionales sobre el uso de la capacidad de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, reservada para la implementación de la REDNACE, en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19.
21	Decreto Legislativo N° 1503	Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 26842 Ley General de Salud, y la Ley N° 26298 Ley de Cementerios y Servicios Funerarios.
22	Decreto Legislativo N° 1504	Decreto Legislativo que fortalece al Instituto Nacional de Salud para la prevención y control de las enfermedades.
23	Decreto Legislativo N° 1505	Decreto Legislativo que establece medidas temporales excepcionales en materia de gestión de recursos humanos en el sector público ante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.
24	Decreto Legislativo N° 1506	Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1329 y aprueba medidas para reactivar la actividad turística a través del Programa "Turismo Emprende".
25	Decreto Legislativo N° 1507	Decreto Legislativo que dispone el acceso gratuito temporal, para los servidores públicos así como para las niñas, niños y adolescentes y personas adultas mayores a los sitios arqueológicos, museos, lugares históricos y áreas naturales protegidas, administrados por el Ministerio de Cultura y el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP.
26	Decreto Legislativo N° 1508	Decreto Legislativo que crea el Programa de Garantía del Gobierno Nacional a la Cartera Crediticia de las Empresas del Sistema Financiero.
27	Decreto Legislativo N° 1509	Decreto Legislativo que autoriza la contratación de la prestación de los servicios en las redes de infraestructura de telecomunicaciones.
28	Decreto Legislativo N° 1510	Decreto Legislativo que modifica e incorpora disposiciones al Decreto de Urgencia N° 013-2019, Decreto de Urgencia que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial.
29	Decreto Legislativo N° 1511	Decreto Legislativo que crea el Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal ("PARC") para asegurar la continuidad en la cadena de pagos ante el impacto del COVID-19.
30	Decreto Legislativo N° 1512	Decreto Legislativo que establece medidas de carácter excepcional para disponer de médicos especialistas y recursos humanos para la atención de casos COVID-19.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

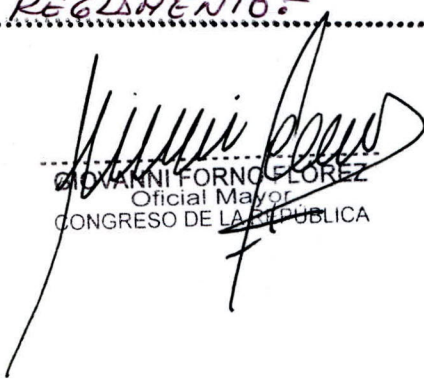

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República


VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 15 de MAYO de 2020.

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 90° del Reglamento del Congreso de la República: para su estudio PASE el expediente del Decreto Legislativo N° 1483, a la Comisión de CONSTITUCIÓN Y REGLEMENTO.



GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo N° 1483

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE LA AMPLIACIÓN DE LOS PLAZOS PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE DETERMINADAS OBLIGACIONES MINERAS DE LOS TITULARES MINEROS, A QUE HACE REFERENCIA LA LEY GENERAL DE MINERÍA CUYO TEXTO ÚNICO ORDENADO FUE APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 014-92-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:



Que, mediante la Ley N° 31011, el Congreso de la República delega en el Poder Ejecutivo, la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, por un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario;



Que, el numeral 3 del artículo 2 de la citada Ley delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de promoción de la inversión con la finalidad de establecer disposiciones especiales para facilitar la tramitación, evaluación, aprobación o prórroga de la vigencia de títulos habilitantes en procedimientos administrativos concluidos o en trámite, con la finalidad de reactivar los proyectos de inversión;

Que, asimismo, mediante el numeral 9 del citado artículo se delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de protección a los sectores productivos, extractivos y de servicios, con el objeto de dictar medidas que permitan reactivar y promover la agricultura y riego, pesca artesanal y acuicultura, minería, industria, turismo, artesanía y otros afines, así como las micro, pequeñas, medianas y grandes empresas, en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19;



Que, mediante los Decretos de Urgencia N° 025-2020 y N° 026-2020, se aprobaron medidas urgentes y excepcionales, así como medidas adicionales extraordinarias a efectos de establecer mecanismos inmediatos para la protección de la salud de la población, y adoptar las acciones preventivas y de respuesta para reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el virus COVID-19 en el territorio nacional;

Que, con Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado el 15 de marzo de 2020, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, el mismo que ha sido prorrogado sucesivamente;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Que, el artículo V del Título Preliminar de la Ley General de Minería cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, en adelante la Ley, dispone que la industria minera es de utilidad pública y la promoción de inversiones en su actividad es de interés nacional;

Que, el artículo 10 de la Ley establece que la concesión minera es irrevocable, en tanto el titular cumpla las obligaciones que la Ley exige para mantener su vigencia;

Que, el artículo 38 de la Ley, establece que la concesión minera obliga a su trabajo, obligación que consiste en la inversión para la producción de sustancias minerales; asimismo, el citado artículo establece que, la producción debe obtenerse no más tarde del vencimiento del décimo año, computado a partir del año siguiente en que se hubiera otorgado el título de concesión, y debe acreditarse con la liquidación de venta, la misma que se presenta ante la autoridad minera en el formulario proporcionado por dicha autoridad hasta el 30 de junio del siguiente año, respecto a las ventas del año anterior;



Que, los artículos 39 y 40 de la Ley señalan la obligación de pago del derecho de vigencia y de una penalidad, los cuales deben abonarse hasta el 30 de junio de cada año;



Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley, el no pago oportuno del derecho de vigencia durante dos (02) años consecutivos o no, produce la caducidad de los denuncios, petitorios y concesiones mineras, así como de las concesiones de beneficio, labor general y transporte minero;

Que, debido a las medidas de emergencia dispuestas a fin de evitar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional, han generado impacto en las operaciones de la actividad minera; por lo que es necesario dictar medidas con la finalidad que los titulares mineros cumplan con la acreditación de la obligación de producción mínima; y, el pago del derecho de vigencia y/o penalidad previstas en la Ley General de Minería;



De conformidad con el artículo 104 de la Constitución Política del Perú; y, en ejercicio de las facultades delegadas en la Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE LA AMPLIACIÓN DE LOS PLAZOS PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE DETERMINADAS OBLIGACIONES MINERAS DE LOS TITULARES MINEROS, A QUE HACE REFERENCIA LA LEY GENERAL DE MINERÍA CUYO TEXTO ÚNICO ORDENADO FUE APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 014-92-EM

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer medidas que permitan a los titulares mineros cumplir con la acreditación de la obligación de producción mínima, así como efectuar el pago oportuno del derecho de vigencia y penalidad previstas en la Ley General de Minería cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

Artículo 2.- Ampliación del plazo para la acreditación de la producción mínima

Amplíase hasta el 30 de setiembre de 2020, el plazo para la presentación de la acreditación de la producción mínima correspondiente al año 2019, a que se refiere el artículo 38 de la Ley General de Minería cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

Artículo 3.- Ampliación del plazo para el pago de derecho de vigencia y penalidad

Amplíase hasta el 30 de setiembre de 2020, el plazo para el pago de las obligaciones contenidas en los artículos 39 y 40 de la Ley General de Minería cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, correspondiente al año 2020.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Energía y Minas.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL



Única. - Norma complementaria

El Poder Ejecutivo, en el plazo máximo de treinta (30) días calendario, mediante decreto supremo refrendado por la Ministra de Energía y Minas, emite la norma complementaria para el cumplimiento del presente Decreto Legislativo.



POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

SUSANA VILCA ACHATA
Ministra de Energía y Minas

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros



EXPOSICION DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE LA AMPLIACIÓN DE LOS PLAZOS PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE DETERMINADAS OBLIGACIONES MINERAS DE LOS TITULARES MINEROS, A QUE HACE REFERENCIA LA LEY GENERAL DE MINERÍA CUYO TEXTO ÚNICO ORDENADO FUE APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 014-92-EM



I. ANTECEDENTES

El artículo 104 de la Constitución Política del Perú, establece que el Congreso de la República delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa. Asimismo, establece que el Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo.

En mérito a dicha disposición, mediante la Ley N° 31011, publicada el 27 de marzo de 2020, el Congreso de la República delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar por el término de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la vigencia de la ley, en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID - 19, conforme a lo previsto en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.

El numeral 3 del artículo 2 de la citada Ley delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de promoción de la inversión con la finalidad de establecer disposiciones especiales para facilitar la tramitación, evaluación, aprobación o prórroga de la vigencia de títulos habilitantes en procedimientos administrativos concluidos o en trámite, con la finalidad de reactivar los proyectos de inversión; y para mejorar y optimizar la ejecución con la finalidad que el Estado brinde los servicios públicos de manera oportuna a la población a través de mecanismos que permitan que las entidades públicas ejecuten sus inversiones de manera más eficiente, con procesos de retroalimentación y mejora constante durante la ejecución.

Asimismo, mediante el numeral 9 del citado artículo se delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de protección a los sectores productivos, extractivos y de servicios, con el objeto de dictar medidas que permitan reactivar y promover la agricultura y riego, pesca artesanal y acuicultura, minería, industria, turismo, artesanía y otros afines, así como las micro, pequeñas, medianas y grandes empresas, en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19

En el marco de dichas facultades, el Poder Ejecutivo ha visto la necesidad de legislar en temas mineros, con la finalidad de mantener la vigencia de los títulos habilitantes, proteger las inversiones mineras y reactivar los proyectos mineros.



II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La Organización Mundial de la Salud (OMS) elevó la alerta por el COVID-19 a "nivel muy alto" en todo el mundo tras los casos de brote que se detectaron en más de cien (100) países; en virtud a ello, el Estado Peruano con fecha 11 de marzo de 2020 publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 008-2020-SA que declara en Emergencia

Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19.

Mediante los Decretos de Urgencia N° 025-2020 y N° 026-2020, se aprobaron medidas urgentes y excepcionales, así como medidas adicionales extraordinarias a efectos de establecer mecanismos inmediatos para la protección de la salud de la población, y adoptar las acciones preventivas y de respuesta para reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el virus COVID-19 en el territorio nacional.

Con Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado el 15 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19 y el mismo que ha sido prorrogado sucesivamente.



Ahora bien, el literal l) del numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado por Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, establece como excepción, respecto de las limitaciones al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas, que, en los casos de sectores productivos e industriales, el Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el sector competente podría incluir actividades adicionales estrictamente indispensables a las señaladas en el citado numeral que no afecten el estado de emergencia nacional.

En mérito a ello, se consideró pertinente precisar entre las actividades adicionales exceptuadas de la limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito, aquellas actividades de mantenimiento crítico, seguridad y monitoreo de la Unidad Minera, estando a que las actividades mineras no puedan ser paralizadas de manera inmediata debido a las características propias de las operaciones.

Es de suma importancia acotar que las operaciones mineras involucran procesos críticos que requieren un mantenimiento y monitoreo continuo, además del uso de aditivos o insumos que de no ser adecuadamente suministrados pueden generar un riesgo a la salud, medio ambiente (contaminación de suelos, agua y aire) y vida de las personas, así como en la seguridad de instalaciones de los almacenes de explosivos e insumos químicos fiscalizados, sistemas de sostenimiento de las labores subterráneas para mantener la seguridad y estabilidad de las excavaciones mineras subterráneas. Respecto a los sistemas de ventilación en la operación subterránea es vital la ventilación, para lo que se debe contar con el suministro de energía eléctrica disponible para mantener el sistema de ventilación con el propósito de proporcionar el suministro de oxígeno adecuado. Esto permite al personal desarrollar las actividades de verificación y mantenimiento de los sistemas internos asegurando su operatividad (operación de sistemas de drenaje de agua, derrumbe de mina, incendios, cortocircuitos, etc.).



Asimismo, son de particular importancia aquellos procesos críticos que requieren el mantenimiento y operación de: pozos de contingencia, mantenimiento y control del borde libre de las relaveras, así como el monitoreo geotécnico de este tipo de instalaciones.

En cuanto a los aspectos ambientales resulta vital mantener el funcionamiento de los sistemas de tratamiento y derivación de aguas (residuales, industriales, drenaje, así como el monitoreo de los efluentes y emisiones que se pudieran generar durante el sostenimiento de las actividades críticas, que obedecen a aspectos técnicos propios de la operación).

Estando a lo indicado en los párrafos precedentes, mediante Oficio N° 059-2020-EF/10.01 de fecha 17 de marzo de 2020, el Ministerio de Economía y Finanzas otorgó conformidad a la propuesta técnica¹ que incluye al sub sector minero en la relación de actividades exceptuadas previstas en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, a fin de garantizar el sostenimiento de operaciones críticas con el personal mínimo indispensable, en condiciones de seguridad, salud y ambiente.



Cabe mencionar que, en función de la importancia del sostenimiento de las operaciones críticas mineras, y en mérito a lo dispuesto mediante Decreto Supremo N° 058-2020-PCM que modificó el literal l) del numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, a través de la Resolución Ministerial N° 125-2020-PRODUCE, se incluyó como excepción, en el marco de lo dispuesto en el referido literal l) del numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 058-2020-PCM, como actividades esenciales que no afectan el Estado de Emergencia Nacional, a las relacionadas con la producción de insumos necesarios para las actividades críticas del subsector minero.

Estas disposiciones se plantearon por la urgencia y necesidad que las operaciones críticas mineras continúen en actividad, con la finalidad de no afectar la seguridad, salud y el medio ambiente, realizándose con responsabilidad y sin afectar el Estado de Emergencia, para lo cual los titulares mineros estarían obligados a cumplir con la normatividad dictada por las entidades competentes a fin de garantizar que sus trabajadores no se vean expuestos a los riesgos de contagio del COVID-19.

Por consiguiente, los titulares mineros han reducido sus actividades mineras al desarrollar operaciones críticas conforme se ha detallado anteriormente, situación que perjudica los ingresos de los titulares mineros y podría afectar el cumplimiento de sus obligaciones.

En ese sentido, se hace necesario que el Ministerio de Energía y Minas adopte medidas que permitan asegurar el cumplimiento de determinadas obligaciones mineras a que hace referencia la Ley General de Minería cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, tomando en consideración que los ingresos que genera la actividad minera son de suma importancia para el desarrollo económico, político y social de nuestro país.

III. CUMPLIMIENTO DE DETERMINADAS OBLIGACIONES MINERAS POR PARTE DE LOS TITULARES MINEROS, EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA A NIVEL NACIONAL

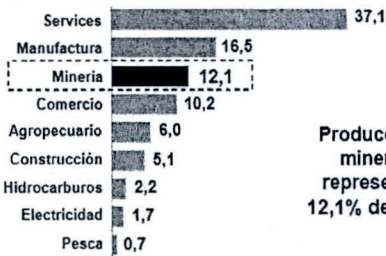


La minería representa el 12.1% del PBI y las exportaciones mineras alcanzaron durante el año 2019 aproximadamente US\$ 28 mil millones (aproximadamente el 12,2% del PBI). Además, es una importante fuente de ingresos fiscales. Entre el 2007 y 2019, el sector minero aportó en promedio S/ 5 800 millones anuales (6% de ingresos del Gobierno General).

¹ Remitida mediante Oficio N° 023-2020-MINEM/DM, sustentado en el Informe N° 005-2020-MINEM/VMM del Ministerio de Energía y Minas.

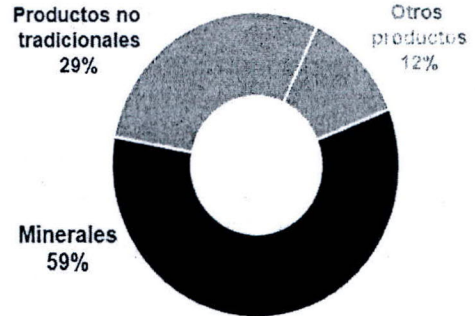
La minería es uno de los principales sectores de la economía peruana

PBI, composición por sector
(Porcentaje, año base 2007)

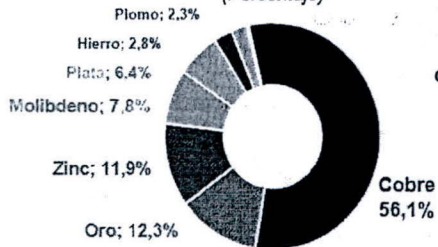


Producción minera representa 12,1% del PBI

Exportaciones totales, 2019
(Porcentaje)



Producción minera por metales, 2019
(Porcentaje)



Producción de cobre representa 56,1% del PBI minero

- En 2019, las exportaciones mineras alcanzaron US\$ 28 mil millones en un contexto de bajos precios de exportación y choques de oferta.
- En 2019, el sector minería generó en promedio empleo directo cerca de 209 mil empleos

Fuente: Minem, BCRP, INEI, MEF.

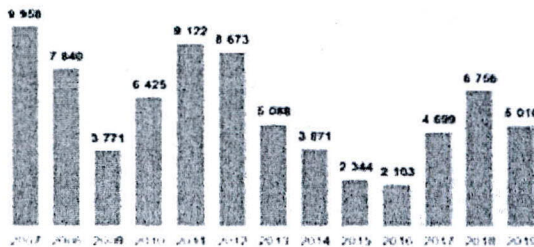


Elaborado por MEF

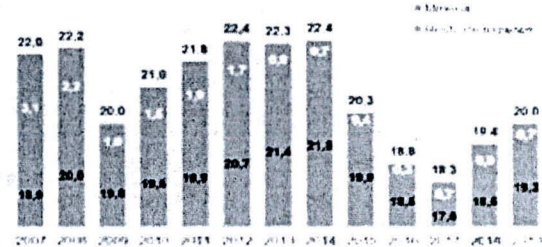
Además, conforme podemos advertir en el siguiente cuadro la minería es una importante fuente de ingresos fiscales:

Además, es una importante fuente de ingresos fiscales

Ingresos fiscales provenientes del sector minero¹
(Millones de soles)



Ingresos del Gobierno General
(% del PBI)



- Entre 2007 y 2019, el sector minero aportó en promedio S/ 5 800 millones anuales (6% de ingresos del Gobierno General)
- Cerca del 45% de estos ingresos se destinan al Tesoro Público, mientras que el 55% restante constituye recursos de los gobiernos subnacionales

1. Incluye a los ingresos generados por el sector minero a la cuenta de Nómina Categoría de Ingresos generales, el impuesto especial a la minería y el impuesto general de consumo aplicados a los productos mineros.

Elaborado por MEF

El artículo V del Título Preliminar de la Ley General de Minería cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, en adelante la Ley, dispone que la industria minera es de utilidad pública y la promoción de inversiones en su actividad es de interés nacional.



El artículo 10 de la citada Ley establece que la concesión minera es irrevocable en tanto el titular cumpla las obligaciones que la ley exige para mantener su vigencia. Estas obligaciones de pago son el derecho de vigencia y penalidad, y su incumplimiento de pago durante dos (02) años constituye causal de caducidad. Por ello, previo a establecer las medidas que se adoptarán en la presente propuesta, es importante precisar en qué consisten dichas obligaciones.

A) PRODUCCIÓN MÍNIMA:

El artículo 38 de la Ley, establece que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 de la Constitución Política del Perú, por ley orgánica se fijan las condiciones de la utilización de los recursos naturales y su otorgamiento a particulares, estableciéndose por lo tanto que la concesión minera obliga a su trabajo, obligación que consiste en la inversión para la producción de sustancias minerales.

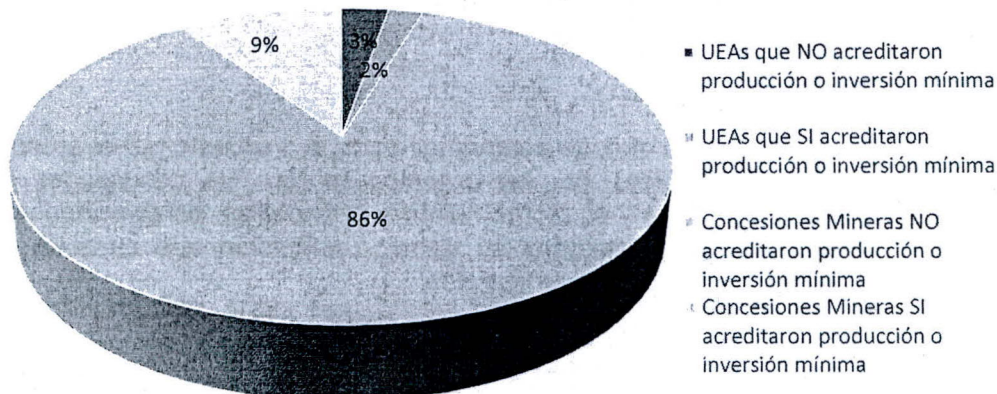
Asimismo, la Ley, establece que la producción no puede ser inferior al equivalente a una UIT por año y por hectárea otorgada, tratándose de sustancias metálicas y del equivalente al 10% de la UIT por año y por hectárea otorgada, tratándose de sustancias no metálicas. En el caso de pequeños productores mineros la producción no puede ser inferior al equivalente a 10% de la UIT por año y por hectárea otorgada en caso de sustancias metálicas y de 5% de la UIT por año y por hectárea en el caso de la minería no metálica. Para el caso de productores mineros artesanales la producción no puede ser inferior al 5% de la UIT por año y por hectárea otorgada sea cual fuere la sustancia. La producción debe obtenerse no más tarde del vencimiento del décimo año, computado a partir del año siguiente en que se hubiera otorgado el título de concesión. La producción debe acreditarse con liquidación de venta.

Tratándose de ventas internas, las liquidaciones deben ser extendidas por empresas de comercialización o de beneficio debidamente inscritas en los Registros Públicos. Dichas liquidaciones de venta deben presentarse ante la autoridad minera en el formulario proporcionado por ésta, hasta el 30 de junio del siguiente año, respecto a las ventas del año anterior.

Adicionalmente, el artículo 40 de la Ley, modificado por Decreto Legislativo N° 1320, dispone que, en caso no se cumpliera con lo dispuesto en el artículo 38, a partir del primer semestre del undécimo año computado desde el siguiente a aquel en que se otorgó el título de concesión minera, el concesionario debe pagar una penalidad, y si no se obtiene la producción mínima al vencimiento del trigésimo año computado desde el siguiente a aquel en que se otorgó el título, caduca la concesión minera; el artículo dispone también que la penalidad es un sobrepago o pago aumentado del derecho de vigencia, conservando la misma naturaleza de dicho derecho, debiendo por tanto pagarse y acreditarse ambos en el mismo plazo.

En el año 2019, la acreditación de la producción mínima (conjuntamente con inversión mínima establecida en el artículo 40 de la Ley) del ejercicio del año 2018 fue la siguiente:

UEAs y Concesiones Mineras que acreditan o no Producción e Inversión Mínima año 2018



Elaboración propia

Conforme se advierte en el cuadro anterior, en el año 2019, un gran porcentaje no cumplió con acreditar producción o inversión mínima, lo que debe tenerse en cuenta considerando que en el año 2018 no nos encontrábamos en un Estado de Emergencia como en el presente año.

Por lo que, considerando que los titulares mineros han reducido el trabajo de sus colaboradores, esto podría acarrear dificultades para cumplir con ciertas obligaciones mineras, dentro de las cuales encontramos a la acreditación de la producción mínima del ejercicio del año 2019, cuyo plazo de presentación vence el 30 de junio de 2020.

Al respecto, las medidas dispuestas en el marco de la Emergencia Nacional han generado dificultades a los titulares mineros, toda vez que para el caso de la acreditación de la producción mínima los titulares mineros requieren recopilar y conciliar diversa información de carácter multidisciplinario, como información técnica, económica, social y financiera, la cual toma una cantidad de tiempo y de recursos humanos considerables.

La información contable de los estados financieros de las ventas netas para determinar las liquidaciones de ventas es necesaria para la acreditación de la producción mínima, pero esto es posible en la medida que el titular minero obtenga información de las declaraciones del impuesto a la renta y de patrimonio del año 2019, situación que no podrá realizar, debido a que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), mediante Resolución de Superintendencia N° 054-2020/SUNAT de fecha 12 de marzo de 2020, modificó el cronograma de vencimientos para la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta a partir del 24 de junio de 2020, prorrogando los plazos de vencimiento por tres meses para los mencionados contribuyentes; esta medida adoptada por la SUNAT busca atender el impacto que podría acarrear en su nivel de los ingresos de los contribuyentes y puedan contar con los recursos necesarios para afrontar los efectos de la pandemia.

Esta situación definitivamente ha afectado y generado que la recopilación y conciliación de información no haya sido procesada oportunamente o, en el mejor de los casos, haya sufrido un retraso de casi 2 meses, lo que implica que los titulares mineros no cumplan a tiempo con la presentación de dicha información a la autoridad minera, sumado la



generación de un perjuicio adicional para los titulares mineros, toda vez que de no presentar dicha información se le impondrá una penalidad; debiendo señalarse además que la ampliación del plazo sólo impacta en la fecha de la emisión de la resolución directoral mediante la cual la Dirección General de Minería remite a INGEMMET el listado de aquellos titulares que no cumplieron con acreditar dicha producción, mínima, a que hace referencia el artículo 78 del Reglamento de diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 03-94-EM.



Por otro lado, es pertinente señalar que si bien la legislación minera² permite la presentación extemporánea de la información de producción, ésta exige el pago de una multa de 1 UIT que no resulta razonable en esta situación, considerando el impacto que ha conllevado la declaratoria del Estado de Emergencia ante los riesgos de propagación del COVID-19; siendo ello así, resulta importante y razonable que la fecha de presentación de la acreditación de producción mínima sea aplazada hasta el 30 de setiembre de 2020.

B) PAGO DE DERECHO DE VIGENCIA Y PENALIDAD:

Con relación al pago de derecho de vigencia y penalidad, los artículos 39 y 40 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería regulan la obligación de los titulares de concesiones de cumplir con abonar el derecho de vigencia y la penalidad, hasta el 30 de junio de cada año.

El no pago del derecho de vigencia o penalidad, genera la pérdida de la concesión minera, la cual debe mantenerse vigente para promover la inversión.

El artículo 40 de la citada norma establece entre otros puntos que la penalidad correspondiente debe pagarse junto con el derecho de vigencia y acreditarse en la misma oportunidad de su pago.

La normativa vigente establece montos diferenciados respecto del pago por derecho de vigencia y penalidad de acuerdo al estrato en que se encuentra la persona que realiza actividad minera, pudiendo ser pequeño productor minero, productor minero artesanal o pertenecer al régimen general (gran o mediana minería).

Según lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley, por regla general el derecho de vigencia es de \$ 3,00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada, y en el caso de los pequeños mineros, el derecho de vigencia es de \$ 1.00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada. Para los productores mineros artesanales el derecho de vigencia es de \$ 0.50 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada.



Es así que la cantidad de concesiones mineras que caducan por falta de pago del derecho de vigencia y penalidad por no acreditar producción es históricamente alta, en el año 2015 hubo 6,844 caducidades; en el año 2016 fueron 6,087 caducidades; en el año 2017, 3,747 caducos; en el año 2018, 2,914 caducidades; y, en el 2019, 3,144 caducidades, según información de la página web del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET:

² Artículo 67 del Reglamento de diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM



Cabe precisar que la caducidad de la concesión minera conlleva a la pérdida de la titularidad sobre la misma y a la imposibilidad de que el minero que deja caducar su concesión minera pueda volver a formular un petitorio minero sobre dicha área, ya que, conforme al artículo 68 de la Ley, éste se encuentra imposibilitado de volver a formular un petitorio minero hasta por 2 años.

Al respecto, es importante señalar que el Estado de Emergencia Nacional ha generado que el personal contable, técnico y logístico, usualmente vinculado al pago de obligaciones mineras, tales como el derecho de vigencia y penalidades, actualmente no se encuentre laborando de forma continua y coordinada con los diversos departamentos de las empresas mineras (como el área de propiedad minera, legal, administración, finanzas, entre otros), quienes permiten realizar no solo el cálculo y presupuesto adecuado para cumplir con dichas obligaciones, sino que en algunos casos dichos pagos requieren coordinaciones adicionales y, muchas veces, de carácter personal con los funcionarios de las entidades bancarias a cargo de realizar los abonos correspondientes a las cuentas del INGEMMET.



Asimismo, las medidas de emergencia dispuestas a fin de evitar la propagación del COVID-19, han generado impacto en las operaciones de la actividad minera; y en la economía de los titulares mineros a nivel nacional, por lo que podría acarrear el incumplimiento del pago oportuno en junio próximo de sus obligaciones mineras; en ese sentido, resulta conveniente que se difiera dicho pago, a fin que los titulares mineros puedan cumplir con sus obligaciones.

Por otro lado, debe tenerse presente el perjuicio que causará a la actividad de pequeña minería y minería artesanal en vías de formalización, la cual está conformada por un universo de 60,127 inscripciones en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) correspondiente a pequeños mineros y mineros artesanales que se encuentran acogidos al Proceso de Formalización Minera Integral creado por el Decreto Legislativo N° 1293 y complementado por el Decreto Legislativo N° 1336.

Es oportuno mencionar que a la fecha se encuentra en curso el plazo de ciento (120) días hábiles para que personas naturales y personas jurídicas que desarrollan actividad de

explotación y/o beneficio de pequeña minería y minería artesanal puedan inscribirse al REINFO, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 31007, Ley que reestructura la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera de personas naturales o jurídicas que se encuentren desarrollando las actividades de explotación o beneficio en el segmento de pequeña minería y minería artesanal. Cabe indicar que la referida inscripción inició el 16 de enero del presente año.

Además, del universo de mineros en vías de formalización con inscripción vigente, un total de 1,738 personas naturales y personas jurídicas son titulares de una o más concesiones mineras, cantidad que puede y se verá incrementada con las inscripciones que continúan efectuando las personas naturales y personas jurídicas para su ingreso al REINFO en el plazo referido precedentemente y siendo que la gravedad de la emergencia sanitaria ha alcanzado a todos los estratos sociales y todas las actividades económicas incluyendo la minería de pequeña escala, se hace necesario e impostergable que los beneficios y medidas administrativas que se proponen para flexibilizar el cumplimiento de las obligaciones mineras por parte de los titulares de actividades mineras en general, se extiendan a los titulares de concesiones mineras que desarrollan actividades de pequeña minería y minería artesanal que, además, se encuentran inscritos en el REINFO.

Es importante dejar constancia, que la presente propuesta se trata de una ampliación del pago del derecho de vigencia y penalidad y no de una exoneración de dicho pago, por lo que el Estado no está sufriendo ningún perjuicio económico, por el contrario está permitiendo que los titulares mineros puedan contar con los recursos necesarios para cumplir con sus obligaciones mineras.

En ese contexto, la ampliación del plazo del pago de derecho de vigencia y penalidad, así como de la acreditación de la producción, permitirá asegurar la continuidad de las actividades mineras y reactivar los proyectos mineros, toda vez que evitará la pérdida a gran escala de las concesiones mineras por caducidad o la generación de sanciones por el incumplimiento de la acreditación de la producción contemplada en la norma, además de coadyuvar a que los titulares mineros cuenten con liquidez para reactivar sus proyectos mineros los cuales están siendo afectados potencialmente.

Por consiguiente, al haberse declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, el mismo que ha sido prorrogado sucesivamente, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; aunado a la declaración de inmovilización social obligatoria dispuesta mediante Decreto Supremo N° 053-2020-PCM; y siendo que la gravedad de la emergencia sanitaria ha alcanzado a todos los estratos sociales y todas las actividades económicas incluyendo la minería, se hace necesario que los beneficios y medidas administrativas que se proponen para flexibilizar el cumplimiento de las obligaciones mineras por parte de los titulares mineros en general, permita asegurar la continuidad de las inversiones y producción minera, reactivando la actividad minera, así como la vigencia de los títulos habitantes, en un marco de seguridad jurídica y simplificación administrativa, ampliando el plazo para el cumplimiento de dichas obligaciones, contribuyendo de esta manera al desarrollo de la economía del país.

Finalmente, es importante acotar que el artículo 76 del Reglamento de diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 03-94-EM, establece que la Dirección de Derecho de Vigencia pone a disposición de los administrados a través de la página web del INGEMMET, la información sobre no pago oportuno del derecho de Vigencia, a más tardar el último día hábil del mes de agosto de cada año, y aquella que corresponde a la Penalidad dentro de los treinta días



naturales siguientes de recibido el listado que la Dirección General de Minería remite conforme al artículo 78 del presente Reglamento.

Al respecto, el artículo 78 establece el plazo por el cual la Dirección General de Minería, remitirá cada año al INGEMMET, el listado de concesiones mineras cuyos titulares no han cumplido con acreditar la producción o la inversión mínima y la Resolución Directoral que lo aprueba, a afecto de actualizar la información de los derechos mineros que no han cumplido con efectuar el pago de la penalidad.

En ese sentido, es pertinente que la propuesta contemple una disposición precisando la fecha en la cual pone en conocimiento el INGEMMET, los listados de los derechos mineros cuyos titulares no han cumplido con el pago oportuno del derecho de vigencia.

IV. PROPUESTA:

Conforme a lo señalado anteriormente, el artículo 1 del proyecto normativo establece el objeto del mismo, orientado a dictar medidas que permitan a los titulares mineros cumplir con la acreditación de las obligaciones de producción mínima y el pago oportuno del derecho de vigencia y penalidad previstas en la Ley.



En el artículo 2 se propone ampliar hasta el 30 de setiembre de 2020, el plazo para la presentación de la acreditación de la producción mínima del ejercicio del año 2019, a que se refiere el artículo 38 de la Ley.

De igual manera, en el artículo 3 se propone ampliar hasta el 30 de setiembre de 2020, la oportunidad de pago del derecho de vigencia y penalidad correspondiente al año 2020, contenido en los artículos 39 y 40 de la Ley.

Finalmente, se propone una Disposición Complementaria Final a fin de poder emitir las normas reglamentarias para el cumplimiento de la propuesta normativa relativas a la acreditación de la inversión mínima, y a la modificación de la fecha en la que el INGEMMET pone a disposición de los administrados a través de su página web, la información sobre el no pago oportuno del derecho de vigencia.

V. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El Decreto Legislativo no irroga gastos al Estado, así como no implica la creación de partidas presupuestales adicionales ya que está referido a las medidas excepcionales que se están adoptando para el cumplimiento de las obligaciones mineras que establece la Ley, por parte de los titulares mineros.



Los titulares mineros se verán beneficiados con la ampliación del plazo para la acreditación de la producción mínima, así como con la ampliación del plazo para el pago oportuno del derecho de vigencia y penalidad, toda vez que permitirá que se organice y determine con la debida anticipación el cumplimiento de sus obligaciones mineras.

La propuesta permitirá reducir la causal de caducidad de las concesiones mineras por razones de la pandemia, que ha conllevado a dictar medidas de emergencia por el Estado, o en su defecto, que sea menor el impacto respecto a la cantidad de concesiones mineras extinguidas, por el incumplimiento del pago de derecho de vigencia y/o penalidad.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACION NACIONAL

Dadas las medidas de emergencia dictadas por el Estado Peruano a fin de evitar la propagación del virus COVID-19 a nivel nacional y con la finalidad de evitar un potencial impacto negativo a las actividades mineras de exploración, explotación y beneficio, por la posible caducidad de las concesiones mineras y de beneficio, la presente propuesta tiene como objetivo ampliar los plazos establecidos por la Ley, para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas por el artículo 38 para producción mínima correspondiente al año 2019, y 39 y 40 para el pago del derecho de vigencia y penalidad, sin que ello amerite una modificación de dicha Ley, estando a que se trata de disposiciones excepcionales aplicables sólo para el cumplimiento de las obligaciones mineras a cumplirse en el presente año.



**JUSTICIA Y
DERECHOS HUMANOS**

R.S. N° 094-2020-JUS.- Conceden la gracia presidencial de indulto por razones humanitarias a adolescentes infractores a la ley penal, privados de su libertad en el Centro Juvenil de Medio Cerrado de Lima **51**

R.S. N° 095-2020-JUS.- Conceden la gracia presidencial de conmutación de medida socioeducativa a adolescente sentenciada, internada en el Centro Juvenil de Medio Cerrado Santa Margarita **52**

RR.SS. N°s. 096 y 097-2020-JUS.- Conceden la gracia presidencial de conmutación de medida socioeducativa a adolescentes sentenciados, internados en el Centro Juvenil de Medio Cerrado Marcavalle - Cusco y el Centro Juvenil de Medio Cerrado Santa Margarita **54**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

Res. N° 000051-2020-PRE/INDECOPI.- Designan miembro de la Comisión de Protección al Consumidor N° 1 **60**

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA
N° 31019**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE APRUEBA EL
ACUERDO DE SEDE ENTRE LA REPÚBLICA DEL
PERÚ Y LA OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE
LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS
(ACNUR)**

Artículo único. Aprobación del Acuerdo

Apruébase el Acuerdo de Sede entre la República del Perú y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), suscrito el 22 de febrero de 2019 en la ciudad de Lima, República del Perú.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los siete días del mes de mayo de dos mil veinte.

MANUEL MERINO DE LAMA
Presidente del Congreso de la República

LUIS ALBERTO VALDEZ FARÍAS
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Lima, 9 de mayo de 2020

Cumplase, regístrese, comuníquese, publíquese
y archívese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

1866209-1

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA E INFORMATICA

R.J. N° 103-2020-INEI.- Índices Unificados de Precios de la Construcción para las seis Áreas Geográficas correspondientes al mes de marzo de 2020 **60**

R.J. N° 104-2020-INEI.- Factores de Reajuste aplicables a obras de edificación correspondiente a las seis Áreas Geográficas para obras del Sector Privado, producidas en el mes de marzo de 2020 **62**

R.J. N° 105-2020-INEI.- Índice de Precios al Por Mayor a Nivel Nacional correspondiente al mes de abril de 2020 **63**

R.J. N° 106-2020-INEI.- Índices Unificados de Precios de la Construcción para las seis Áreas Geográficas, correspondientes al mes de abril de 2020 **63**

ORGANISMOS AUTONOMOS

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA,
SEGUROS Y ADMINISTRADORAS
PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES**

Res. N° 967-2020.- Autorizan la ampliación de la inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas **63**

PODER EJECUTIVO

DECRETOS LEGISLATIVOS

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1483**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31011, el Congreso de la República delega en el Poder Ejecutivo, la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, por un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario;

Que, el numeral 3 del artículo 2 de la citada Ley delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de promoción de la inversión con la finalidad de establecer disposiciones especiales para facilitar la tramitación, evaluación, aprobación o prórroga de la vigencia de títulos habilitantes en procedimientos administrativos concluidos o en trámite, con la finalidad de reactivar los proyectos de inversión;

Que, asimismo, mediante el numeral 9 del citado artículo se delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de protección a los sectores productivos, extractivos y de servicios, con el objeto de dictar medidas que permitan reactivar y promover la agricultura y riego, pesca artesanal y acuicultura, minería, industria, turismo, artesanía y otros afines, así como las micro, pequeñas, medianas y grandes empresas, en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19;

Que, mediante los Decretos de Urgencia N° 025-2020 y N° 026-2020, se aprobaron medidas urgentes y excepcionales, así como medidas adicionales extraordinarias a efectos de establecer mecanismos inmediatos para la protección de la salud de la población, y adoptar las acciones preventivas y de respuesta para reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el virus COVID-19 en el territorio nacional;

Que, con Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado el 15 de marzo de 2020, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, el mismo que ha sido prorrogado sucesivamente;

Que, el artículo V del Título Preliminar de la Ley General

de Minería cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, en adelante la Ley, dispone que la industria minera es de utilidad pública y la promoción de inversiones en su actividad es de interés nacional;

Que, el artículo 10 de la Ley establece que la concesión minera es irrevocable, en tanto el titular cumpla las obligaciones que la Ley exige para mantener su vigencia;

Que, el artículo 38 de la Ley, establece que la concesión minera obliga a su trabajo, obligación que consiste en la inversión para la producción de sustancias minerales; asimismo, el citado artículo establece que, la producción debe obtenerse no más tarde del vencimiento del décimo año, computado a partir del año siguiente en que se hubiera otorgado el título de concesión, y debe acreditarse con la liquidación de venta, la misma que se presenta ante la autoridad minera en el formulario proporcionado por dicha autoridad hasta el 30 de junio del siguiente año, respecto a las ventas del año anterior;

Que, los artículos 39 y 40 de la Ley señalan la obligación de pago del derecho de vigencia y de una penalidad, los cuales deben abonarse hasta el 30 de junio de cada año;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley, el no pago oportuno del derecho de vigencia durante dos (02) años consecutivos o no, produce la caducidad de los denuncios, petitorios y concesiones mineras, así como de las concesiones de beneficio, labor general y transporte minero;

Que, debido a las medidas de emergencia dispuestas a fin de evitar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional, han generado impacto en las operaciones de la actividad minera; por lo que es necesario dictar medidas con la finalidad que los titulares mineros cumplan con la acreditación de la obligación de producción mínima; y, el pago del derecho de vigencia y/o penalidad previstas en la Ley General de Minería;

De conformidad con el artículo 104 de la Constitución Política del Perú; y, en ejercicio de las facultades delegadas en la Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE LA
AMPLIACIÓN DE LOS PLAZOS PARA ASEGURAR
EL CUMPLIMIENTO DE DETERMINADAS
OBLIGACIONES MINERAS DE LOS TITULARES
MINEROS, A QUE HACE REFERENCIA LA LEY
GENERAL DE MINERÍA CUYO TEXTO ÚNICO
ORDENADO FUE APROBADO POR DECRETO
SUPREMO N° 014-92-EM**

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer medidas que permitan a los titulares mineros cumplir con la acreditación de la obligación de producción mínima, así como efectuar el pago oportuno del derecho de vigencia y penalidad previstas en la Ley General de Minería cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

Artículo 2.- Ampliación del plazo para la acreditación de la producción mínima

Ampliase hasta el 30 de setiembre de 2020, el plazo para la presentación de la acreditación de la producción mínima correspondiente al año 2019, a que se refiere el artículo 38 de la Ley General de Minería cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

Artículo 3.- Ampliación del plazo para el pago de derecho de vigencia y penalidad

Ampliase hasta el 30 de setiembre de 2020, el plazo para el pago de las obligaciones contenidas en los artículos 39 y 40 de la Ley General de Minería cuyo Texto

Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, correspondiente al año 2020.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Energía y Minas.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Norma complementaria

El Poder Ejecutivo, en el plazo máximo de treinta (30) días calendario, mediante decreto supremo refrendado por la Ministra de Energía y Minas, emite la norma complementaria para el cumplimiento del presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

SUSANA VILCA ACHATA
Ministra de Energía y Minas

1866210-1

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1484**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, a través de la Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, faculta al Poder Ejecutivo a legislar por un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario;

Que, en ese sentido, en el numeral 9) del artículo 2 de la Ley N° 31011, se faculta al Poder Ejecutivo a legislar en materia de protección a los sectores productivos, extractivos y de servicios, con el objeto de dictar medidas que permitan entre otros, reactivar y promover la pesca artesanal, en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19;

Que, la propagación del coronavirus viene afectando las perspectivas de crecimiento de la economía global, y en particular, el de la economía peruana, ante el riesgo de la alta propagación del virus COVID-19 en el territorio nacional; en especial, las medidas de aislamiento social derivadas de la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, prorrogada por Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, vienen afectando la dinámica de algunos sectores productivos, al empleo y a los ingresos de familias y empresas;

Que, la Constitución Política del Perú, en sus artículos 66 a 68 establece que los recursos naturales son patrimonio de la Nación, correspondiendo al Estado promover su uso sostenible y la conservación de la diversidad biológica. Al respecto, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, en su artículo 6 señala que la soberanía del Estado para el aprovechamiento de los recursos naturales se traduce en la competencia que tiene el Estado para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos;

Que, el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca en sus artículos 2 y 11 prevé que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, correspondiendo al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional, y que el Ministerio de Pesquería, actualmente Ministerio de la Producción, según el tipo de pesquería y la situación de los recursos que se explotan,